

Resolución de 25 de enero de 2014 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se desestima a Industrial Extremeña de Transformados Agrícolas, S.L. (INDEXTRA) la solicitud de autorización ambiental unificada para la planta de obtención de aceite de orujo a partir de alpeorujos en el término municipal de Galisteo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de octubre de 2011, tiene entrada, en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la planta de obtención de aceite de orujo a partir de alpeorujos en el término municipal de Galisteo titularidad de Industrial Extremeña de Transformados Agrícolas, S.L., con C.I.F. B-10.173.631.

Segundo.- Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 9.1 del anexo II del Reglamento, relativa a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I".

La actividad se ubica en la Llano de la Dehesilla, s/n, 10691. Parcela catastral 5112 del polígono 7 Del término municipal de Galisteo (Cáceres). Coordenadas geográficas: X = 732.796,61 m, Y = 4.429.583,09 m, huso 29, ED50.

Tercero.- Obra en el expediente informe municipal de compatibilidad urbanística de fecha 23/04/2012, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21.b. del Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Según dicho informe:

"4.- CONCLUSIONES

La documentación técnica aportada, doc.nº 2 y doc.nº 3, no posee información completa acreditativa del total cumplimiento de los parámetros urbanísticos recogidos en las ordenanzas y planos de las NNSS Municipales.

Del estudio conjunto de los documentos técnicos doc.nº 2 y doc.nº 3, junto con orotofotos, planos catastrales y cartografía oficial, deducimos que las instalaciones de INDEXTRA, S.L., incumplen las alineaciones oficiales previstas en NNSS.

Quedan por acreditar ciertas condiciones relativas a alturas máximas, número de plantas de algunos edificios, dotación de plazas de aparcamiento y condiciones estéticas. Con la información aportada no pueden evaluarse de modo exhaustivo.

Con el conocimiento proporcionado, podemos afirmar que las instalaciones se encuentran en situación fuera de ordenación, por incumplimiento de las alineaciones previstas en el planeamiento vigente".

Este expediente fue completado por otro informe municipal de compatibilidad urbanística de fecha 08/02/2013, según el cual:

"4.- CONCLUSIONES

Nos ratificamos en las condiciones del informe anterior de fecha 23/14/2012, sobre adecuación al planeamiento.

Se amplía el contenido del mencionado informe, con la información ahora aportada en relación a la existencia de modificaciones de planeamiento en trámite (actualmente se están redactando dos figuras de planeamiento que afectan directamente: el Avance del Plan General Municipal y el Plan Especial de Reforma Interior del Polígono Industrial) y condiciones de vertido a la red municipal de saneamiento...”

Cuarto.- En el expediente obran escritos de INDEXTRA comunicando el estado de tramitación de una modificación de la norma que afectaría al dictamen de los citados de informes. La última de fecha de 29/10/2013. A fecha de hoy no se tiene conocimiento de que dicha modificación esté aprobada ni que se haya modificado consecuentemente el informe de compatibilidad urbanística del proyecto.

Quinto.- Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como al artículo 7.5 del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) se dirigió mediante escritos de 5 de diciembre de 2013 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia, sin que se hayan pronunciado al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo.- Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 9.1 del anexo II del Reglamento, relativa a “Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I”.

Tercero.- Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II del citado Decreto.

Cuarto.- Conforme al apartado 5 del artículo 7 del Decreto 81/2011, en caso de que el proyecto no fuera compatible con el planeamiento urbanístico, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento siempre y cuando el citado informe haya sido recibido antes de la resolución de la solicitud de autorización ambiental.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE

DESESTIMAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA solicitada por Industrial Extremeña de Transformados Agrícolas, S.L., para la planta de obtención de aceite de orujo a partir de alpeorujos en el término municipal de Galisteo, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por considerar que el proyecto no es compatible con el planeamiento urbanístico. El nº de expediente de la instalación es el AAU 11/187.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

En Mérida a 25 de enero de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
P.D.(Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
D.O.E. Nº 162 de 23 de agosto de 2011).



Fdo.: Enrique Julián Fuentes